

EL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL Y LA *REFORMATIO IN PEIUS*

(Comentario a la Sentencia del Tribunal
Constitucional 19/1992, de 14 febrero)*

L. FERNANDO REGLERO CAMPOS
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Siempre que se aborda la cuestión relativa a la *reformatio in peius* en el proceso penal, la hipótesis que de forma instintiva acude a la mente del jurista es la del empeoramiento no solicitado de la situación del procesado. Existen, sin embargo, algunas excepciones a esta regla que, en lo que ahora interesa, hacen referencia no a aquella situación, sino a la del actor civil en dicho proceso. La sentencia que sirve de propósito a este comentario nos ofrece una de ellas.

En sus antecedentes de hecho se concita, una serie de circunstancias que la invisten de un especial interés, en cuanto traen a colación ciertas cuestiones que afectan a diferentes ordenamientos, constitucional, civil, penal y procesal, todos ellos relacionados con la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, que, como se sabe, se encuentra disciplinada por un régimen especial.

Los hechos que dieron origen a la controversia fueron, sucintamente, los siguientes: el automóvil "A" circulaba por el carril de circulación izquierdo de una autopista, cuando invadió el carril derecho colisionando contra la parte trasera del camión "B", conducido por su propietario, como consecuencia de lo cual falleció el conductor del primer vehículo. Se abrieron diligencias penales que desembocaron en una sentencia del Juzgado de Distrito n.º 30 de Madrid, por la que se

* BOE de 17 de marzo de 1992; BJC, 1992-131, págs. 96 ss.

absolvía al conductor del camión, y en la que se declaraba que la invasión del carril derecho por el vehículo "A» lo fue *por causas que se desconocen*, ordenándose que se dictase Auto de responsabilidad civil objetiva a favor de la viuda del fallecido, doña M. D. M.

La parte actora recurrió en apelación solicitando la revocación de la sentencia. Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como el encausado se limitaron a pedir su confirmación. El Juzgado de Instrucción n.º 1 de Madrid dictó sentencia en la que, aceptando los hechos probados y los fundamentos de derecho de la de Distrito, desestimó el recurso, confirmando la recurrida, pero afirmando expresamente en su fundamento de derecho único que "procede la confirmación de la sentencia absolutoria, pues de los hechos declarados probados se desprende que el accidente fue debido a *culpa exclusiva de la víctima*".

Contra esta sentencia, doña M. D. M. recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional, sustentando el recurso en el hecho de que mientras la sentencia de instancia sustentó su fallo absolutorio en la falta de pruebas suficientes sobre los hechos enjuiciados, la de apelación lo basa en que el accidente fue debido a la *culpa exclusiva de la víctima*, siendo así que dicha declaración no procede en cuanto que habiéndose aceptado los hechos probados de la primera sentencia (en ellos se decía que la invasión se produjo *por causas que se desconocían*), se introdujo un elemento causal del siniestro no considerado probado, sin que, además, y lo que tiene mayor relevancia, fuera pedida esa declaración por ninguna de las partes. Con ello, se dice en el recurso de amparo, el juez superior, al declarar esta causa de producción del accidente sin que nadie la haya pedido, ha agravado la situación de la única recurrente, ya que dicha declaración conlleva la inviabilidad del Auto de responsabilidad civil objetiva, con lo que se cierra *de hecho* la vía civil para el ejercicio de la acción de resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Se sustenta jurídicamente el recurso en que agravando la sentencia de apelación la situación de la recurrente, se vulnera el art. 24 de la Constitución, que incluye la prohibición de la *reformatio in peius*.

La cuestión a debate es, por tanto, si en el caso que se examina se ha producido, efectivamente, la denunciada *reformatio in peius*, cuya prohibición en nuestro Ordenamiento Jurídico pone de relieve la sentencia objeto de estudio que, recordando la doctrina emanada del propio Tribunal Constitucional (STC 17/1989), afirma que se trata de "una manifestación de la interdicción de indefensión que reconoce el art. 24 CE..., la cual incluye la prohibición de que el órgano judicial

ad quem exceda los límites en que viene formulada la apelación acordando una *agravación* de la sentencia recurrida que tenga origen exclusivo en la propia interposición del recurso”.

Para abordar correctamente la cuestión debe tenerse en cuenta que la sentencia recurrida en amparo fue dictada en un proceso penal y que, estrictamente dentro del mismo, no supone en modo alguno una *agravación* de la situación de las partes (de ninguna de ellas) respecto de la emanada del Juzgado de Distrito, ya que ni se produce un agravamiento de la situación del encausado, en la medida en que el fallo es idéntico, la absolución, ni de la del actor civil, en cuanto que al no mediar en ninguna de ellas declaración de responsabilidad penal, tampoco puede haberla de carácter reparatorio.

Se trata, por consiguiente, de un supuesto en el que una declaración no pedida de un órgano jurisdiccional del orden penal carece de efectos perjudiciales en este orden para cualquiera de las partes, si bien puede tenerlos, eventualmente, en otro orden jurisdiccional, en este caso, el civil.

Como he señalado más arriba, la mayor parte de las sentencias del Tribunal Constitucional que tienen por objeto la *reformatio in peius* se han referido a supuestos en los que la decisión del órgano superior suponía un agravamiento de la situación penal y/o civil del encausado apelante, sin que ello lo fuera como consecuencia de petición de cualquiera otra parte en el proceso. Así, la STC 54/1985, de 18 de abril (Sala 1.^a)(1), pionera en este punto, al extender la prohibición de la *reformatio in peius* a los juicios de faltas, doctrina unánimemente seguida por las posteriores, otorga el amparo solicitado por el recurrente, encausado en un juicio de faltas, y que habiendo sido condenado por el Juzgado de Distrito al pago de una multa de 3.000 pesetas, vio cómo, a pesar de ser el único apelante, y habiéndose limitado el Ministerio Fiscal y el apelado a pedir la confirmación de la sentencia de Distrito, el Juzgado de Instrucción elevó sustancialmente las penas, imponiéndole una indemnización de daños que no había sido concedida en primera instancia.

Se fundamenta la sentencia del Tribunal Constitucional en que también en los juicios de faltas funciona el principio acusatorio, y no el inquisitorio, de modo que, como se expresa en su importante Fundamento Jurídico séptimo, es “*el recurso de apelación, ejercitando*

(1) BOE de 18 de mayo de 1985; BJC, 1985-49, págs. 560 ss. Ponente: D. A. Escudero del Corral.

la pretensión concreta, delimitadora de la alzada, con la precisión de los temas o puntos que plantea, los que enmarcan y predeterminan el alcance de la decisión del juez superior, pues éste ha de desenvolver la función dentro de su contenido material, fuera del cual no puede actuar, agravando la situación del apelante, no sólo por la efectividad del principio acusatorio aceptado para el juicio de faltas, sino por la operatividad del axioma que rige la apelación *tantum appellatum, quantum devolutum*, y que es aceptado por la jurisprudencia y por la doctrina, por ser acorde con la misma naturaleza y contenido del recurso, así como, finalmente, porque el principio de rogación que delimita el mismo se manifiesta en la prohibición de aceptar la *reformatio in peius* que prohíbe el art. 902 LECrim. para el recurso de casación, como también la propia Constitución en su art. 24 a través de la interdicción de la indefensión y la exigencia de las garantías inherentes a todo proceso enmarcado por las pretensiones de las partes y congruencia en la decisión que lo resuelve, todo lo cual, indudablemente, el Tribunal de alzada, de oficio, no puede agravar o empeorar la condición de los derechos del recurrente, apoyándose en una pretensión del signo contrario y beneficiosa, que se transforma en peyorativa al resolverse *extrapetiturum*, imponiendo superiores sanciones o mayor número que sólo podrían aceptarse si concurrieran otras partes apelantes que con sus peticiones permitieran efectuar una decisión de superior contenido contra el condenado apelante, pues aunque la apelación se considere como un *novum iudicium*, la revisión que supone debe encuadrarse dentro de las pretensiones ejercitadas en ambas instancias, no admitiendo las apreciaciones distintas que las superen, con agravio indudable de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución”.

Al obrar en contra de lo expuesto, estableciendo sanciones superiores y condenando a mayores penas sin que le fueran solicitadas por parte alguna, el Juez de Instrucción “quebrantó el principio acusatorio, incurriendo en *reformatio in peius* y lesionando los derechos constitucionales establecidos en el art. 24 de la CE...”.

En similares términos, y siguiendo la doctrina expuesta, se han pronunciado las SSTC 84/1985, de 8 de julio (Sala 2.^a)(2), 6/1987, de 28 de enero (Sala 1.^a)(3), 186/1987, de 23 de noviembre (Sala 2.^a)(4),

(2) BOE de 17 de julio de 1985; BJC, 1985-51, págs. 887 ss. Ponente: D. L. Díez-Picazo.

(3) BOE de 10 de febrero de 1987; BJC, 1987-70, págs. 136 ss. Ponente: D. L. Díez-Picazo.

(4) BOE de 10 de diciembre de 1987; BJC, 1987-80, págs. 1.642 ss. Ponente: D. J. Lequina Villa.

202/1988, de 31 de octubre (Sala 1.^a)(5), 17/1989, de 30 de enero (Sala 1.^a)(6), 153/1990, de 15 de octubre (Sala 2.^a)(7).

Más singular es el supuesto conocido por la STC 115/1986, de 6 de octubre (Sala 2.^a)(8), en el que habiendo condenado el Juzgado de Distrito a uno de los conductores implicados en una colisión de vehículos, recurren en apelación tanto el condenado como el otro conductor, compareciendo tan sólo este último en la apelación. El Juez de Instrucción revoca la sentencia del de Distrito en el sentido de condenar al único apelante. Naturalmente el Tribunal Constitucional otorgó el amparo solicitado.

En definitiva, en la práctica totalidad de las ocasiones en las que el Tribunal Constitucional ha otorgado el amparo solicitado sustentado en el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, lo ha hecho cuando ello suponía un agravamiento de las sanciones penales o de las reparaciones civiles a cargo del encausado o una condena de cualquiera de las partes, sin que ello fuera pedido por parte alguna.

La singularidad o la importancia de la sentencia que comento radical en el hecho de que en la sentencia que se recurre en amparo no existe agravación alguna de la situación de ninguna de las partes en el orden penal, sino que "puede" existir en el civil, como consecuencia de una declaración del órgano del primer orden no solicitada por ninguna de las partes en el proceso.

Es decir, se da la circunstancia de que aquella recalificación hecha por el órgano *ad quem* a la que antes me refería carece por completo de relevancia en el orden penal. La pretendida agravación de la situación del actor civil afectaría exclusivamente a la que eventualmente pueda tener en un posterior proceso civil.

Cierto es que, en lo que llega a mi conocimiento, existe un antecedente en el que quien recurre en amparo alegando la existencia de una *reformatio in peius* es el actor civil. Lo que ocurre es que en este caso el problema no extralimitaba las lindes del proceso penal. Se trata del supuesto conocido por la STC 15/1987, de 11 de febrero (Sala 1.^a)(9),

(5) BOE de 26 de noviembre de 1988; BJC, 1988;-91, págs. 1.317 ss. Ponente: D. E. Díaz Eimil.

(6) BOE de 28 de febrero de 1989; BJC, 1989-94, págs. 286 ss. Ponente: D. E. Díaz Eimil.

(7) BOE de 6 de noviembre de 1990; BJC, 1990-115, págs. 49 ss. Ponente: D. J. Gabaldón Pérez.

(8) BOE de 6 de octubre de 1986; BJC, 1986-66, págs. 1.144 ss. Ponente: D. L. López Guerra.

(9) BOE de 4 de marzo de 1987; BJC, 1987-71, págs. 288 s.. Ponente: D. F. Rubio Llorente.

especialmente crítica y de difícil justificación. Los antecedentes de hecho son los siguientes: como consecuencia de la salida de la calzada de un vehículo conducido por "A", resultaron lesionados "B" y "C". Incoado el oportuno expediente penal, los lesionados, en declaración judicial, y ante la advertencia establecida en el art. 109 LECrim, renunciaron a la acción civil. Ello no obstante, en el acto de la vista solicitaron las indemnizaciones a que creían tener derecho.

El Juzgado de Distrito dictó sentencia por la que se condenó al conductor del vehículo, como autor responsable de la falta prevista en el art. 586.3.º CP, al pago de una determinada multa y a satisfacer a "B" y "C" determinadas cantidades en concepto de indemnización. La sentencia fue apelada tan sólo por estos últimos. El Juzgado de Instrucción dictó sentencia por la que si bien confirmó la de Distrito en cuanto a la responsabilidad penal de "A", la revocó en el sentido de suprimir la indemnización otorgada a "B", al conceder plena efectividad a la renuncia hecha en trámite de declaración, y disminuir la señalada para "C".

Los actores civiles recurrieron en amparo alegando indefensión por incurrir la sentencia de apelación en *reformatio in peius*. En su informe el Fiscal del TC interesó la concesión del amparo solicitado señalando que si bien los perjudicados renunciaron a la acción civil, tal renuncia fue revocada en la vista del juicio de faltas, que es donde cobra su verdadero sentido en este procedimiento penal. No obstante, el Tribunal Constitucional deniega el amparo en base, sucintamente, a los siguientes argumentos:

– La interdicción de la *reformatio in peius* en el ámbito del *proceso civil* no está impuesta por ninguna norma procesal concreta, sino que suele construirse como una consecuencia necesaria del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, proyección a su vez del principio dispositivo que inspira toda la organización del proceso civil, cuyo objeto son derechos que sólo a la voluntad de las partes compete hacer valer. Por contra, no siendo éste el objeto del orden penal, la prohibición de la *reformatio in peius* debe venir ordenada por una norma legal, en este caso el art. 902 LECrim que aunque referido tan sólo al recurso de casación sirve también para el de apelación, lo que no es sino una manifestación del principio acusatorio.

– En cualquier caso, siendo el objeto del litigio el monto de una indemnización que también habría podido dilucidarse en un proceso civil, "son las reglas propias de este proceso (y, por tanto, también la de

la prohibición absoluta de la reformatio in peius) las que han de aplicarse en su caso". Lo que juega dentro del proceso penal por la vía de la acción civil, por lo que "no hay inconveniente en aceptar que, como pretenden los recurrentes, también en lo que toca a las indemnizaciones por daños resultantes de delito o falta, rige en el ámbito del proceso penal la regla prohibitiva de la reformatio in peius".

De acuerdo con estos argumentos, el TC parece dispuesto a otorgar el amparo solicitado. Sin embargo, no lo hace. ¿Cuáles son las razones? En lo relativo a la no concesión de indemnización a "B" señala que existiría reformatio in peius "si la decisión de privarle del derecho concedido se hubiera producido sin que nadie la pidiese en virtud de una consideración de derecho sustantivo, pero no si se apoyase, como realmente se apoya, en una consideración de derecho procesal, pues las reglas de esta naturaleza, cuya observancia es exigencia de orden público, no quedan nunca sustraídas, por obra del efecto devolutivo, al conocimiento del juez de apelación. Este se ha limitado a apreciar la infracción de lo dispuesto en los arts. 109 y 110 LECrim y estimando que no pudo ser parte civil en el juicio de faltas el señor "B", ha extraído de ella la consecuencia que juzgó oportuna, sin que corresponda a este Tribunal valorar la adecuación del razonamiento a los hechos ni la corrección en la interpretación de las normas subconstitucionales".

Es decir, en esta sentencia el TC, aun admitiendo el razonamiento del Ministerio Fiscal, entendió que al ser el art. 109 LECrim de índole procesal, el órgano superior es libre de considerar plenamente eficaz la renuncia efectuada de acuerdo con el trámite del citado precepto, aunque haya sido revocada en la vista del juicio de faltas, aunque ello no haya sido pedido en el recurso por la otra parte o por el Ministerio Fiscal.

¿Y qué ocurre respecto de "C", cuya indemnización no fue suprimida, sino disminuida? ¿no debería haber sido idéntica la solución? El TC no ofrece una respuesta a esta interrogante. Tan sólo se limita a señalar que tampoco en este caso hay reformatio in peius en la medida en que habiendo solicitado el Ministerio Fiscal en la vista celebrada ante el Juzgado de Distrito una indemnización inferior a la concedida por la primera sentencia, no se contiene en la "parca" regulación procesal del juicio de faltas norma alguna que obligue al Ministerio Fiscal, cuya petición no fue atendida en primera instancia, a pedir el mantenimiento de la sentencia pronuncia en ésta, "aunque no la haya apelado, cuando por iniciativa de una de las partes se somete a revisión en segunda instancia".

En fin, creo que la solución dada por el TC en este caso es manifiestamente insatisfactoria. En primer lugar, porque no se entiende bien cuál es la razón por la que el juez superior puede aplicar *ex officio* una norma de carácter procesal cuando ésta da lugar a consecuencias “sustantivas” tan perjudiciales para el único apelante, como es la denegación *no solicitada por parte alguna* de una indemnización por daños. En segundo término, la falta de apelación del Ministerio Fiscal implica una conformidad con la sentencia dictada, de modo que la parte apelante habrá de preparar el recurso en orden a justificar sus pretensiones, sin tener que preocuparse de rebatir las de una apelación en contrario. La sentencia del Juzgado de Instrucción implica, por consiguiente, una manifiesta indefensión y, a lo que creo, así debería haberlo entendido el Tribunal Constitucional.

En cualquier caso, se trata de una sentencia que puede considerarse una excepción a la doctrina general del Alto Tribunal en esta materia, y que contrasta claramente con la que es objeto de comentario, con la que, aun no tratándose del mismo supuesto, sí tiene algún punto en común, como es, singularmente, el que el objeto de amparo se refiera a las cuestiones exclusivamente civiles de un proceso penal.

Volviendo nuevamente a la sentencia que comento, ha de señalarse que los motivos en que fundamenta el recurso la demandante de amparo no son, en apariencia, demasiado consistentes. El hecho de que una sentencia absolutoria en el orden penal se sustente en la circunstancia de que el daño se produjo como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima no impide en absoluto que se emita el auto ejecutivo de la Ley del Automóvil (art. 10 del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor), y ello por cuanto que este auto debe ser dictado por el juez o el Tribunal del orden penal siempre que recaiga sentencia absolutoria, independientemente de las razones que avalen la absolución. A no ser que lo sea en la consideración de que no existió el hecho del que pudiera nacer la acción civil (cfr. art. 116.I LECrim), circunstancia ésta que sí vincula al juez civil, pero no, como tiene repetidamente declarado la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la calificación que de tales hechos haga el órgano penal. En definitiva, la absolución sustentada en el hecho de que el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima no impide, como digo, la emisión del referido auto.

¿Cierra tal declaración la vía civil, como parece aducirse en el recurso? La respuesta es igualmente negativa. La razón acaba de apuntarse. La calificación que el órgano penal haga de los hechos declarados probados no vincula al juez civil, que puede efectuar otra muy distinta. Sobre este extremo, repito, existe una jurisprudencia especialmente copiosa.

En tales consideraciones se basó el Ministerio Fiscal para interesar en su escrito de alegaciones la denegación del amparo solicitado. Se viene a decir en él que si bien la alegación de una única parte no puede conducir a unos resultados que estén en contradicción con su propio interés, lo cierto es que el interés de cada parte no depende de su opinión, sino que deriva de la Ley. En este sentido, la sentencia impugnada no excluye que se dicte Auto ejecutivo de responsabilidad civil. Por consiguiente, el temor de la recurrente se debe a que la declaración de culpa exclusiva de la víctima puede perjudicarle en la vía civil, siendo así que “es jurisprudencia constante que no producen efectos de cosa juzgada(10) las declaraciones efectuadas en un proceso penal respecto de otro civil”. En consecuencia –se concluye–, es opinión del Ministerio Fiscal que no existe el empeoramiento temido y alegado por el recurrente.

Ese empeoramiento en el orden civil de la situación del recurrente era, en efecto, lo que latía tras el recurso. En él no se aludía, en puridad, a la imposibilidad de la emisión del auto ejecutivo, sino a su *inviabilidad*, pues en el recurso se decía que el recurrente tiene y ve cerrada *de hecho*, y no *de derecho*, la vía civil para poder resarcirse de los perjuicios sufridos. La razón es evidente: la culpa exclusiva de la víctima constituye una de las causas de exoneración de responsabilidad señaladas por el art. 1.º2 del Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, de adaptación del TR de la LUCVM al ordenamiento jurídico comunitario, cuyo art. 6.ºI establece además que el asegurador sólo queda exento de la obligación de indemnizar “si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo primero”.

Por su parte, y en lo relativo a las causas de oposición del asegurador en el juicio ejecutivo derivado del auto del art. 10 del citado RD 632/1968, señala el art. 18 de este Texto legal que “el asegurador

(10) Desliz técnico del Ministerio Fiscal. Que no hay cosa juzgada es evidente. Lo que es jurisprudencia constante es que la calificación jurídica de los hechos probados efectuada por los órganos penales no vincula a los civiles.

podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los artículos 1464 y 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *los señalados en el artículo primero de esta Ley*", entre los que se encuentra, como se sabe, la culpa exclusiva de la víctima.

Desde esta perspectiva, el que se declare que la invasión del carril derecho por el conductor fallecido lo fue "por causas que se desconocen", o que se atribuya la causación del accidente a la culpa exclusiva de la víctima son declaraciones muy diferentes y que dan lugar a consecuencias jurídicas muy dispares. En el primer caso nace la responsabilidad indemnizatoria, si bien exclusivamente dentro del ámbito material de aplicación y de los límites cuantitativos del RDLeg 1301/1986 y de su Reglamento (no así, obviamente, en el marco del sistema general de responsabilidad del art. 1902 CC), en la medida en que desconociéndose las causas del accidente, aun resultando probado que en el mismo no intervino culpa alguna por parte del conductor del camión, el supuesto, no resultando tampoco probada la culpa del conductor fallecido, debe ser calificado de caso fortuito y, por consiguiente, susceptible de generar una responsabilidad, en este caso estrictamente objetiva, habida cuenta que se produce sin culpa de ninguna de las partes intervinientes (o, al menos, no resulta o no se declara probada la de la víctima), sin que tampoco pueda calificarse como de fuerza mayor ajena a la circulación de ambos vehículos (cfr. art. 1.º del citado RDLeg. 1301/1986)(11).

El Tribunal Supremo ha conocido varios casos de esta naturaleza. Así, por poner un ejemplo reciente, la sentencia de 22 de diciembre de 1992(12), que conoció de los siguientes hechos: durante la maniobra de adelantamiento del camión conducido por el demandado al ciclomotor conducido por el actor, éste colisionó con aquél a causa, según los hechos declarados probados, de un golpe de viento que desplazó el ciclomotor sobre la parte trasera del camión, pues en el momento del accidente reinaba un fuerte viento, de modo que al ser rebasado el ciclomotor por el camión, por efecto del vacío producido por la masa de éste en razón de aquellas circunstancias climatológicas, el ciclista perdió el equilibrio, golpeándose contra el camión. Incoado expediente penal, finalizó con sentencia absolutoria en ambas instancias. Ejercitada la acción civil, el Juzgado de Primera Instancia la admite parcialmente, siendo su sentencia revocada por la

(11) Sobre la cuestión, *vid.* REGLERO CAMPOS, *Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro*, CES, Madrid, 1990, págs. 223 y ss.

(12) Rep. Ar. 10639. Ponente: D. M. Martín-Granizo.

Audiencia, que desestima la demanda en su totalidad. El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, al considerar el supuesto como *caso fortuito* y no fuerza mayor ajena a la conducción de los vehículos y, por tanto, generador de la responsabilidad objetiva consagrada por el art. 1.º del RDLeg 1301/1986, de 28 de junio, concediendo la indemnización dentro de los límites cuantitativos del Seguro Obligatorio.

Como puede advertirse, los hechos guardan cierta similitud con los que son objeto de debate, si bien en el caso conocido por la sentencia del Tribunal Supremo, la Audiencia desestimó la demanda en la consideración de que el accidente fue debido a una causa extraña a la conducción del camión, y no a la culpa exclusiva de la víctima.

El agravamiento de la situación de la recurrente con motivo del pronunciamiento del Juzgado de Instrucción es, pues, evidente. Y si es cierto que de una sentencia penal lo que vincula al juez civil son los hechos probados por ella y no la calificación jurídica que de tales hechos realicen los órganos del orden criminal, e igualmente que la declaración de la culpa exclusiva de la víctima si bien puede considerarse una calificación jurídica de un hecho probado, que puede ser perfectamente modificada por el juez civil, no lo es menos que la decisión de éste podrá verse en gran parte mediatizada por esa calificación. Además del hecho, bastante probable, de que el juez civil pueda considerar tal declaración como un hecho probado y, por consiguiente, se considere vinculado por ella.

Esta posibilidad, incluso la mera declaración por la que se atribuye la causa del accidente a la culpa exclusiva de la víctima, sitúa al actor civil en una peor posición que la que tenía a virtud de la sentencia de la que trae causa la recurrida en amparo, lo que, junto con el hecho evidente de que se trata de una declaración no pedida *ex parte*, dan lugar a la existencia de una *reformatio in peius*, provocando con ello una situación de indefensión.

Así lo entendió el Tribunal Constitucional en los términos que veremos a renglón seguido.

Después de referirse el Tribunal a la prohibición constitucional de la *reformatio in peius* como manifestación de la interdicción de la indefensión, así como del principio de congruencia de las sentencias(13),

(13) "La cual incluye la prohibición de que el órgano judicial *ad quem* exceda los límites en que viene formulada la apelación acordando una agravación de la sentencia recurrida que tenga origen exclusivo en la propia interposición del recurso. De esta manera, el recurso de apelación delimita la pretensión concreta de la segunda instancia,

recordando la doctrina de la citada y parcialmente transcrita STC 54/1985, de 18 de abril, y de las posteriores que le siguen en punto al principio acusatorio que rige también en el juicio de faltas, y la de las igualmente citadas SSTC 15/1987 y 202/1988, según las cuales “también en lo que toca a las indemnizaciones por daños resultantes de delito o falta rige en el ámbito penal la regla prohibitiva de la *reformatio in peius*”, aplica esta doctrina al supuesto por ella conocido, destacando los siguientes hechos:

– Que en el proceso penal se ejercitó tanto la acción penal como la civil.

– Que tanto el Ministerio Fiscal como la defensa pidieron la absolución del conductor del camión sin imputar responsabilidad alguna en el accidente al conductor fallecido, de aquí que la sentencia del Juzgado de Distrito, en consecuencia con las peticiones formuladas, pronunciara una sentencia absolutoria ordenando que se dictase auto de responsabilidad civil objetiva, *por considerar que se desconocían las causas originadoras del siniestro*.

– Que recurrió en apelación únicamente la acusación particular, pidiendo tanto el Ministerio Fiscal como la defensa la confirmación de la sentencia recurrida.

– Que ello no obstante, el Juez de Segunda Instancia, aunque confirma la sentencia, introduce una declaración nueva y no pedida por ninguna de las partes: que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

Por todo ello, concluye que “dicha sentencia vino a alterar los términos del debate procesal resolviendo un problema y una cuestión jurídica que no había sido planteada por ninguno de los litigantes. Por consiguiente, forzoso es concluir que la sentencia recurrida en amparo ha incurrido en incongruencia *extra petita* por cuanto el órgano de la apelación se ha pronunciado sobre algo distinto de lo que constituía el objeto del recurso, declaración que, además, se efectúa sin razonamiento alguno e incluso en manifiesta contradicción con su propia afirmación de aceptar los hechos probados y fundamentos de derecho de la primera sentencia”.

con la previsión de los temas o puntos que plantea, que enmarcan y predeterminan el alcance de la decisión del Juez superior, fuera de lo cual no puede actuar éste agravando la situación del apelante, salvo que frente a la pretensión del mismo se hayan sostenido otras pretensiones de la parte apelada (STC 15/1987), dentro de cuyos límites objetivos y subjetivos de las pretensiones de ambas partes, apelante y apelada, ha de quedar delimitada la actividad decisoria del órgano jurisdiccional *ad quem*, quien no podrá gravar más la situación del recurrente de lo que ya lo estaba la primera instancia”.

A continuación la sentencia da paso a lo que constituye el núcleo del debate. Es decir, si ese declarado vicio de incongruencia es generador de alguna infracción constitucional, por cuanto –se dice– sólo alcanza esta relevancia aquella incongruencia que, además, produce indefensión a las partes.

Obvio es decir que si no existiera la posibilidad de ejercitar las acciones civiles en este orden, esto es, que si con la sentencia firme en el orden penal la cuestión, tanto penal como civil, quedara definitivamente solventada, el vicio de incongruencia en este caso carecería de virtualidad alguna, en la medida en que las consecuencias que se derivan de la sentencia incongruente serían idénticas a si se hubiera confirmado la apelada en su totalidad. Y esto tanto para el encausado como para el actor civil. Sin embargo, no ocurre así en el supuesto que examinamos, puesto que la declaración de órgano penal coloca al actor civil en peor situación que la que tenía con la sentencia de primera instancia. Lo que debe dilucidarse es, por consiguiente, si esa peor situación es suficiente como para que se considere producida o no una situación de indefensión.

El Tribunal Constitucional así lo entendió y otorgó el amparo solicitado en atención a las siguientes consideraciones.

Señala, en primer lugar, y después de reconocer que la sentencia recurrida en amparo no impidió la emisión del Auto ejecutivo, que esta sentencia “podría servir de base para fundar una oposición de la aseguradora en el juicio ejecutivo correspondiente, ya que la misma constituye una causa de exclusión de la cobertura del seguro obligatorio”. Gran verdad. Lo que ocurre es que tal circunstancia (la culpa exclusiva de la víctima) podría ser opuesta igualmente por la entidad aseguradora aunque no mediara tal declaración, puesto que, como queda dicho repetidamente, la declaración del Juzgado de Distrito en el sentido de que se desconocían las causas originadoras del siniestro, no vinculan al Juez civil, quien de los hechos considerados probados, o de otras pruebas aportadas en el juicio civil ejecutivo o declarativo, podría concluir que el accidente se debió efectivamente a la culpa exclusiva de la víctima.

Pero el fundamento último del fallo estimatorio es el siguiente:

“Del examen de la resolución impugnada y el de las actuaciones, este Tribunal no puede sino constatar la indefensión material que se le ha generado a la recurrente como consecuencia de la declaración de culpabilidad exclusiva de la vícti-

ma efectuada en la resolución recurrida, toda vez que, acumulada la acción civil a la penal, dimanante de delito y, efectuada dicha declaración, *con manifiestos efectos prejudiciales en la jurisdicción civil*, al faltar causa alguna de nacimiento de la obligación de resarcimiento (desterrada, incluso, la responsabilidad civil objetiva), se le vedan a la recurrente la posibilidad de ejercitar con éxito su derecho a la tutela judicial “efectiva” en el referido proceso sumario o en cualquier otro de carácter declarativo”.

A mi juicio, la solución de la sentencia es correcta, no así la fundamentación en que se sustenta, que, a lo que creo, adolece de cierta falta de precisión.

Se alude en ella a la “indefensión material que se le ha generado a la recurrente como consecuencia de la declaración de la culpabilidad exclusiva de la víctima”, con lo que “se le veda la posibilidad de ejercitar con éxito su derecho a la tutela judicial efectiva”. Ha de verse, en primer lugar, en caso de que haya indefensión, donde reside ésta. De las palabras transcritas, parece que el Tribunal considera que la indefensión se produce de la recurrente en un posterior proceso civil, en el que aquélla no podrá ejercitar “con éxito” su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, con ello se está prejuzgando la solución que pudiera dar al supuesto un órgano jurisdiccional civil al que, como queda dicho, no le vincula la calificación jurídica que de los hechos declarados probados hace el órgano penal. En definitiva, la recurrente dispone de los medios de defensa que le proporciona el proceso civil, sin que la sentencia dictada en el orden penal impida en el civil un pronunciamiento sustancialmente diferente y favorable a los intereses de la actora.

En rigor, habría indefensión, en primer lugar, si la declaración que es objeto del recurso de amparo vetara la emisión del título ejecutivo del art. 10 de la Ley del Automóvil, lo que no es el caso, como reconoce el propio Tribunal: “la declaración efectuada por el Juzgado de Instrucción, al resolver el recurso de apelación, relativa a que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, no sólo puede suponer un obstáculo para que se dicte el Auto de responsabilidad civil objetiva –aun cuando aquí dicho extremo no se ha producido por cuanto consta de las actuaciones que el citado Auto fue emitido el 22 de noviembre de 1988” (es decir, por el Juzgado de apelación, cuya sentencia es de 2 de diciembre 1987).

Habría igualmente indefensión si esa declaración hubiera de considerarse como un hecho probado y, por consiguiente, vinculante para el Juez civil. Lo que tampoco es el caso, puesto que, como queda dicho repetidamente, partiendo de los hechos declarados probados, el juez civil tiene plena libertad para mantener esa calificación o para efectuar otra completamente diferente.

Desde esta perspectiva, la conclusión que parece que cabe extraerse es que, como tal, la sentencia recurrida no origina indefensión. ¿Pero esto es así realmente? La respuesta es negativa. No hay indefensión, como tal, en un posterior proceso civil. *Pero sí la ha habido en el proceso penal.* Y desde el momento en que de esa indefensión se deriven efectos perjudiciales para la recurrente, sean cuales fueren, debe estimarse el recurso de amparo. Y así ocurre en el caso que estudiamos, en el que las consecuencias que resultan del pronunciamiento no pedido por parte de la sentencia recurrida son especialmente graves para la recurrente: se ha producido un empeoramiento de su situación en relación con la que tenía antes de dictarse esa sentencia, empeoramiento que si bien no tiene consecuencias en el orden penal, sí las tiene en el civil.

Por consiguiente, a mi juicio, el recurso de amparo es merecedor de acogimiento por el hecho de que se produce claramente una *reformatio in peius* que ha situado a la parte perjudicada ante una situación de indefensión, con efectos perjudiciales. Situación que se produce no porque le quede "vedada" la posibilidad de ejercitar con éxito su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no ocurre, sino, en primer lugar, porque al no recurrir la parte encausada solicitando la absolución por haberse producido el accidente, no por causas que se desconocen, sino por culpa exclusiva de la víctima, no tuvo posibilidad de defensa contra una tal alegación que no existió, ni de la que, por lo tanto, tenía por qué defenderse. Y, en segundo término, porque, sin justificación alguna, el actor civil queda claramente en peor situación en una eventual acción ante la jurisdicción civil.

Esta es la razón por la que considero que el tema de la indefensión no parece planteado con la suficiente precisión por la sentencia comentada. Como acabo de apuntar, la indefensión no se produce en puridad por haberse vetado al actor civil el acceso a la jurisdicción de este orden, que no lo está, o por implicar la declaración impugnada una manifestación vinculante para el juez civil, que no lo es. Se produce por la sencilla razón de que el Tribunal Superior resuelve sobre una cuestión no alegada y, por tanto, sobre la que no ha existido ni posibilidad ni necesidad de defensa.

Esta es la esencia de la *reformatio in peius*, y la razón por la que siempre que hay *reformatio in peius* hay indefensión. Otra cosa es que esa indefensión tenga consecuencias jurídicas perjudiciales para las partes o para alguna de ellas. Y, como vimos, sólo cuando la respuesta sea afirmativa, el recurso debe ser estimado. Aunque esas consecuencias no sean tangibles, o tengan un carácter eventual. Como ocurre en este caso, en el que la declaración no pedida, aun no vinculante para el juez o Tribunal civil, puede significar, como de hecho sucede, un elemento probatorio de primer orden, y poner a ese juez o Tribunal en predisposición de no contradecir la calificación del órgano penal. Por otra parte, como apuntaba más arriba, se corre el riesgo evidente de que el órgano civil considere aquella declaración no como una calificación jurídica del supuesto, sino como un hecho probado.

Señalar, por último, que otro de los aspectos relevantes de esta sentencia, por su novedad, consiste en la declaración de la existencia de la *reformatio in peius* en el proceso penal también respecto del actor civil. Y que, en base a los hechos declarados probados por el juez de Instancia, el juez o Tribunal superior no puede llegar *ex officio*, a virtud de una operación de calificación jurídica, a otra conclusión distinta de la de aquél que implique una agravación de la situación de las partes, aunque tal agravación carezca de consecuencias en el orden penal.